



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0002882012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 24 MAY 2012

VISTO:

El Oficio N° 735-2012-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 15 de Marzo del 2012, recepcionado por esta Sede Regional, Expediente N° 36268, de fecha 19 de Diciembre del 2011, y el Informe N° 337-2012-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de Abril del año 2012.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante expediente N° 36268, de fecha 19 de diciembre del 2011, don JOSÉ GABRIEL ATOCHE PARDO, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Regional Sectorial N° 04846-2011, que cesa temporalmente sin goce de remuneraciones por un (01) año, sanción que recae por haber acumulado inasistencia sin justificar, en los meses de Junio, Julio y Agosto, del 2011, documentación que es elevada a esta Entidad, con Oficio N° 735-2012-GR-TUMBES-DRET-D. Asimismo el administrado en su recurso de apelación argumenta que, con Informe N° 13-2011/GRT-DRET-CPPAD-ADM, del 02/11/2011, la Comisión de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Tumbes, no ha realizado un análisis detallado del descargo realizado (Reg. N° 30767), toda vez que se ha presentado documentación que acredita la justificación de las inasistencia. Asimismo señala que el administrado Cesar Fernando Vargas Garay (Compañero de trabajo), declara bajo juramento ante el Juez de Paz de Única Nominación, ocurrencias suscitadas en la Institución Educativa N° 098-"EGCH", no comprendiendo el retracto de su compañero, al manifestar que ha sido sorprendido por mi persona, toda vez que le he hecho firmar hojas en blanco para posterior ser llenadas. Asimismo indicó que la Comisión que ha tenido a cargo la investigación no se encuentra arreglada a Ley, toda



Gobierno Regional de Tumbes
Documento Autenticado
CRISTIAN BACA PEÑA
FEDATARIO
Reg. N° 355 Fecha 24 MAY 2012



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00038 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 24 MAY 2012

vez que el Secretario General del Sindicato, con Oficio N° 007-2011-CER-SUTACE-REGIONAL-TUMBES; de fecha 25 de mayo del 2011, comunica a la Dirección Regional de Educación Tumbes, la nueva designación de sus representantes ante todas las comisiones de trabajo, entre ellas la comisión permanente de procesos administrativo y disciplinario, representado por el Sr. Saavedra Morán Ismael, desacreditando al Prof. Alfredo Pasco Custodio, como representante del SUTACE, en consecuencia el presente proceso disciplinario debió ser evaluado por personal autorizado y acreditado, y no como se visualiza en el expediente, al haber firmado el Prof. Alfredo Pasco Custodio, como representante del SUTACE, cuando ya no lo era. Asimismo, el apelante da a conocer que ha sido intervenido quirúrgicamente al riñón izquierdo, y que por temas de salud, tuvo que asistir a las citas médicas, descanso médico, y que al existir incumplimiento de obligaciones no fueron exageradas como se pretende señalar, toda vez que, documentalmente se ha presentado a fin de realizar el descargo correspondiente. Agrega que la sanción es exagerada, que si tiene faltas de asistencia a su centro de labor, han sido por motivo de salud.

Que, Mediante Informe N° 013-2011/GRT-DRET-CPPAD-ADM, la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, genera la R.R.S. N° 04846-2011-DRET, Opina imponer sanción administrativa de cese temporal sin goce de haber por un periodo de Un (01) año, a Don José Gabriel Atoche Pardo, personal de servicio de la I.E. N° 098- "El Gran Chilimasa" - A.HH, Nuevo Aguas Verdes., por haberse incumplimiento de obligaciones, al haber no asistido al centro laboral en los meses de junio 01, 02, 03, 04, 05, 06., 07, 17, 18, 19, 20 y 21, en el mes de julio 01, 05, 06, 07, 08, 14, 15, 22, 23, 24, 27, 30 y 31, y en el mes de Agosto 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del 2011, incurriendo de esta manera en responsabilidad administrativa y no observar el Inc. a), b), d), g) y k) del artículo 28 del D.S. N° 005-090-PCM. De la Ley N° 276.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Documento Autenticado
CRISTIAN YACA PEÑA
FEDATARIO
Reg. N°
Fecha 24 MAY 2012

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000288 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 24 MAY 2012

la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales. La declaración administrativa del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 109º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Frente a un acto que viola, Afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines



GOBIERNO REGIONAL de Tumbes
Documento Autenticado

JUSTIN BACA PEÑA
FEDATARIO

Reg. Nº

Fecha

24 MAY 2012



Copia fiel del Original

"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000288 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 24 MAY 2012

públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, el Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el Artículo 2º, numeral 1) - Constitución Política del Perú - "Derechos fundamentales de la persona", Toda persona tiene derecho: "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar....."

Que, mediante Informe N° 337-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de Abril del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha establecido que, La pretensión está referida al estricto cumplimiento al debido proceso y a la igualdad ante la Ley, toda vez que se visualiza en folios 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42.

los medios de prueba que sustentan la enfermedad que adolece el administrado, y señala las fechas la cual fue atendido por especialista de la salud, identificando que el 95% de la presunción al incumplimiento de obligaciones se encuentran justificadas, y que no fueron consideraras al momento de análisis por parte de la Comisión de Procesos Administrativo y Disciplinario, que el 05% restante no fueron justificadas, pero que se encuentran en la fecha del acontecimiento del mal que aqueja el administrado.

esta asesoría no cuestiona los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en el expediente materia de análisis, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, sin embargo el apelante fue sancionada con un (01) año de cese temporal sin goce de remuneraciones, por haber incumplido obligaciones, y que no justifico las inasistencia a



Gobierno Regional de Tumbes
Documento Autenticado
CRISTIAN YACA PEÑA
FEDATARIO
Reg. N° Fecha 24 MAY 2012

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00288 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 24 MAY 2012

su centro laboral, contraviniendo así lo establecido en el D.L. 276 – Ley de Base de Carrera Administrativa y del Sector Público, concordante con el D.S. N° 005-090-PCM. Afirma, además.

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene establecido que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo no sólo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. No se aprecia precisamente esa razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impugnada considerando de las justificaciones expuestas y acreditadas por el recurrente, pues aun cuando haya incumplido obligaciones, la omisión del acto administrativo fue, *prima facie*, una falta imputable al trabajador, pues el derecho a la vida y a la integridad física y psicológica protegida por la constitución política del Perú, también contribuyó la propia apelada, ya que “no justifico el 5%”, a través de su funcionario competente, la acción administrativa en riesgo. Que, se debió observar el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, que establece que “(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor y de lo que conllevó a la falta administrativa (...)”. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “El origen que ocasiono la lesividad de la acción administrativa”. **OPINANDO**, se declare **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **JOSÉ GABRIEL ATOCHE PARDO**, contra la Resolución Directoral N° 04846-2011, emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, **REFORMULANDO**, en cuanto a la sanción disciplinaria cese

Gobierno Regional de Tumbes
Documento Autenticado

CRISTIAN BACA PEÑA
FEDATARIO

Reg. N°

Fecha 24 MAY 2012



Copia fiel del Original

"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00288 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 24 MAY 2012



GOBIERNO REGIONAL - TUMBES

Sr. Cristian Baca Peña
Jefe de Trámite Documentario

temporal por un (01) año y sin goce de sus remuneraciones, por la de Amonestación Escrita, corrija en cuanto a la inscripción como demerito.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **ATOCHÉ PARDO, JOSÉ GABRIEL**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04846-2011, emitido por la Dirección Regional de Educación Tumbes, de fecha 03 de Noviembre del 2011, **REFORMULÁNDOLA**, en cuanto a la sanción disciplinaria cese temporal por 01 año y sin goce de remuneración, por la de Amonestación Escrita. **ADVIÉRTASE** la corrección en cuanto a la inscripción como demerito, de conformidad a lo fundamentado en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERARDO FIDEL VINAS TORRES
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL de Tumbes
Documento Autenticado
CRISTIAN BACA PEÑA
FEDATARIO
Reg. N° Fecha 24 MAY 2012